



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, que concedió la extradición de Aníbal Adrián G G requerida por las autoridades de la República de Chile para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de robo con violencia e intimidación, y para el cumplimiento de un saldo de dos mil trescientos ochenta días de prisión resultante de dos condenas recaídas contra el nombrado el 15 de septiembre de 2014 y el 10 de febrero de 2016, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 166/180, 182/183 y 189).

A fojas 201/217 el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se encontraría afectada la garantía del debido proceso legal dado que el magistrado federal omitió notificar a G G del derecho a solicitar asistencia consular, conforme lo establece el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ratificada por la ley 17.081.

2. Se habrían incumplido los recaudos formales estipulados por los artículos 3°, inciso a), y 5°, inciso b), del Tratado de Montevideo de 1933 que rige este proceso, pues a su entender la República de Chile no ha enviado copias de la totalidad de las leyes penales aplicables, como -según sostiene- es el artículo 15 de su Código Penal, ni se ha precisado la escala penal concreta que se le impondría al requerido en las actuaciones RIT 7874-

2018 RUC 18012111593-4, por cuyo enjuiciamiento también se lo requiere, toda vez que de la “tabla demostrativa” obrante en el anexo con los recaudos que corre por cuerda y del artículo 436 de ese cuerpo legal, surgiría que son seis las variables de penalidad que podrían serle aplicables.

Agrega que esas falencias y omisiones van de la mano con la notoria ausencia de una tabla de equivalencias entre penas y prescripciones, indispensables para evaluar la procedencia de la extradición de su defendido.

También reclama por la falta de explicación sobre los requisitos para la libertad condicional, que fueron modificados por el decreto n° 321, que en copia simple acompañó con su memorial (fs. 197/200).

Además, plantea el impedimento previsto en el artículo 1°, inciso b), del Convenio toda vez que, a su entender, la plataforma fáctica en el proceso en trámite alcanzado por el pedido, indica la falta de violencia en la comisión del hecho y el recupero de las cosas sustraídas, razón por la cual no encuadraría en el delito de robo sino en el de hurto con escalamiento tentado, cuya pena mínima no alcanzaría el año.

3. Por último, se agravia por la afectación del derecho de defensa en juicio porque no se hizo lugar a la instrucción suplementaria solicitada tendiente a acreditar el supuesto previsto en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767, debido a los riesgos que el extrañamiento podría provocar a G G , dadas las condiciones de los establecimientos carcelarios del país solicitante, sin que se hayan brindado seguridades de que velará por la integridad física del nombrado y no estará sujeto a tratos crueles y degradantes puestos de manifiesto por distintos organismos de derechos humanos, tal como esa norma lo prevé. Subsidiariamente y para el caso de concederse el extrañamiento, solicitó que ese recaudo sea contemplado en la sentencia de V.E.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

La reseña que antecede permite observar que los dos primeros agravios -como el propio defensor lo admite (fs. 203 vta. y 215) y a excepción del referido al artículo 1º, inciso b) del convenio aplicable- recién han sido planteados en esta instancia, pues no lo fueron al momento de ofrecer prueba y solicitar la instrucción suplementaria (fs. 135), ni tampoco fueron puestos a consideración del *a quo* durante la audiencia de debate (fs. 163/165). Esa extemporaneidad llevaría a proponer su rechazo con arreglo a la doctrina del Tribunal en la materia (Fallos: 329:6064; 330:1336; FCT 12000063/2004/CA1-CS1 *in re* “*Barczuk, Néstor Horacio s/extradición*” resuelto el 7 de julio de 2015 y CSJ 459/2014 (50-R)/CS1 *in re* “*Rodríguez, Ricardo s/extradición*”, del 10 de noviembre siguiente, entre otros).

A igual conclusión cabría arribar en cuanto a los agravios referidos a la ausencia de los recaudos del artículo 1º, inciso b), del instrumento que rige el pedido, y del artículo 8º, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, por constituir la reiteración de lo ya ventilado durante la audiencia de debate y que ha sido objeto de tratamiento específico y ajustado a derecho en la sentencia, sin que la defensa haya alcanzado a conmovir lo resuelto en los términos que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable a la especie (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros).

Si bien lo hasta aquí expuesto bastaría para desestimar la apelación, en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y en ejercicio de las funciones de este Ministerio Público, tanto en el interés por la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como en defensa de la legalidad (art. 120 de la Constitución Nacional), habré de desarrollar las razones que me llevan a concluir que, de todos modos, las

pretensiones de la defensa resultan improcedentes, con la salvedad que *infra* señalaré (apartado VI, último párrafo).

-IV-

Con relación al primero de los agravios, observo que -como lo señala la defensa en su memorial ante V.E. (fs. 203 vta./205)- no consta en autos que el requerido haya sido notificado en los términos previstos en el artículo 36.1.b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, estimo que la nulidad que a partir de esa omisión se postula pasa por alto que, no obstante, el tribunal *a quo* en dos ocasiones dio noticia de la situación de G G al cónsul de la República de Chile en la provincia del Neuquén.

La primera vez lo hizo con invocación del citado precepto convencional y también de las Opiniones Consultivas 16/99 y 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como consta en el oficio cuya copia luce a fs. 42, librado en estas actuaciones de extradición como consecuencia de lo resuelto en el expediente tramitado en el mismo tribunal con motivo de la solicitud de la Dirección Nacional de Migraciones de ordenar la retención del nombrado a los fines de su expulsión, resuelta por disposición SDX n° 277245 de esa institución (ver constancias de fs. 28/40 y nota actuarial de fs. 41).

Es oportuno destacar aquí, que si bien G G no fue notificado personalmente de su derecho a contar con la asistencia del representante consular de su país, la comunicación librada de oficio al funcionario extranjero suplió esa falencia en tanto supone que la persona detenida ejerció el derecho que le asiste y solicitó esa asistencia. Ello es lo que corresponde interpretar del texto del inciso 1.b del citado artículo 36, que condiciona esa diligencia en los siguientes términos: “si el interesado lo



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular...”.

La segunda noticia al cónsul de la República de Chile en Neuquén sobre este proceso de extradición seguido al nombrado -nacional del vecino país-, tuvo por finalidad hacerle saber las facultades que le acuerda al Estado requirente el artículo 25 de la ley 24.767 (ver auto de fs. 57, último párrafo, y oficio de fs. 59).

Lo hasta aquí expuesto, despeja cualquier menoscabo al derecho de defensa en juicio y deja sin sustento el planteo de invalidez introducido ante V.E., máxime cuando no se han indicado -más allá de la mera omisión ritual, subsanada en mi opinión con lo reseñado- motivos sustanciales que permitan advertirlo (Fallos: 322:486; 325:1404; 326:991).

Por ello -aun cuando en esta ocasión tampoco se haya procedido con arreglo al artículo 38, primer párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, como recientemente lo recordó V.E. (Fallos: 343:2161, considerando 13)-, frente al criterio restrictivo que rige en materia de nulidades (punto VI del dictamen de esta Procuración General al que el Tribunal remitió al resolver en Fallos: 339:480, también aplicable a procesos de esta naturaleza, y Fallos: 324:1564 y 1694), considero que el agravio resulta improcedente.

-V-

Respecto del alegado incumplimiento de recaudos previstos en la Convención de Montevideo de 1933 en cuanto al proceso en trámite por el que también se ha pedido la entrega, observo que los señalados por el recurrente se encuentran debidamente satisfechos.

Con relación al del artículo 5º, inciso b), cabe destacar que en el cuaderno de solicitud de extradición activa se han adjuntado las copias

de todas las normas penales chilenas -de fondo y de forma- aplicables al caso, incluidas las referidas a la prescripción de la acción penal, razón por la cual lo estimo satisfecho.

Si bien lo expuesto alcanza para desestimar el agravio, al haberlo vinculado la defensa con el texto de la “tabla demostrativa” incorporada a fojas 11 de ese agregado y su supuesta imprecisión sobre la “escala penal concreta” vigente en Chile, por entender que existen seis variables de penalidad que podrían serle aplicadas a G G , corresponde destacar que de la mera lectura de la primera parte del artículo 56 del Código Penal de ese país (transcripto en la foja 10 ídem), que lo encabeza, surge que -a partir de la columna que enumera las cuatro clases de pena (al margen izquierdo)- la primera hacia la derecha describe la extensión total de cada tipo de pena divisible, y las tres siguientes sus grados “mínimo, medio y máximo”, lo cual también se aprecia en el aumento escalonado de los respectivos tiempos que cada una incluye.

Así entendida la norma y sin perjuicio de no advertir -en las condiciones del *sub judice* y dada la fecha del hecho (6 de diciembre de 2018 -ver fs. 2/3 de la copia de la carpeta investigativa del Ministerio Público incorporada al citado legajo)- qué relación pueda presentar a los fines de la prescripción que alega la defensa (fs. 215 vta.), es claro que la extensión de la pena de “presidio mayor en sus grados mínimo a máximo” prevista en el artículo 436, primer párrafo, de aquel cuerpo legal (fs. 9 del agregado), en el que se ha subsumido la imputación, es de cinco años y un día (tiempo menor de su grado mínimo) a veinte años (tiempo mayor de su grado máximo).

Asimismo, en cuanto al reclamo del recurrente sobre la falta de copia del artículo 15 de ese cuerpo legal, destaco que se trata de una norma cuya presentación con el pedido de extradición no es exigida por el instrumento internacional que lo rige, pues excede las “aplicables” al “hecho



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imputado” (art. 5º, inc. b), circunstancia que, junto con lo antes expuesto, por su naturaleza no obsta a la procedencia de la entreayuda (conf. Fallos: 326:991 y sus citas, y 323:3680).

En efecto -tal como incluso se desprende de fs. 6 (punto 3) del anexo citado-, ese precepto regula la autoría y determina que son autores “los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite...” (conf. sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile -enlace: leychile.cl/Navegar?idNorma=1984-). Dejo constancia de que, si bien no corresponde aquí ingresar elementos que no fueron oportunamente remitidos por el país requirente (Fallos: 331:2202 y, más recientemente, 343:486), lo expuesto -aun cuando pueda resultar ocioso- es exclusivamente en aras de la finalidad indicada en el apartado III, último párrafo, y en razón del planteo de la defensa.

En cuanto al reclamo por la omisión de explicaciones sobre el régimen de libertad condicional vigente en la República de Chile eventualmente aplicable a G G , me limitaré a considerar que tampoco se trata de un recaudo exigible según el convenio que rige el *sub judice*, lo cual determina su desestimación (Fallos: 322:1558 y 323:3749, entre otros).

Resta mencionar en relación con el déficit que alega la defensa con respecto al recaudo del artículo 1º, inciso b), del tratado, que la conducta por la cual se ha solicitado la entrega del nombrado en calidad de imputado ha sido calificada por la justicia requirente como robo con violencia e intimidación en las personas consumado, delito previsto en el artículo 436, primer párrafo, en relación con el 432, del Código Penal chileno y cuya escala penal ya ha sido referida, el cual -como juzgó el *a quo* a fs. 172- encuentra incuestionable identidad con lo previsto en los artículos 164 y 167, inciso 4º,

en función del 163, inciso 4°, de nuestro Código Penal -este último, en razón del escalamiento (ver acta agregada entre las fs. 6 y 7, y fs. 29 de la “carpeta investigativa del Ministerio Público” que integra el formal pedido de extradición y obra en el agregado)-, que prevé pena de reclusión o prisión de tres a diez años.

A partir de ello, el agravio en cuanto a que en el *sub judice* no se supera el umbral de un año pena privativa de la libertad por considerar que se trató de un hurto en grado de tentativa, también resulta improcedente. En efecto, sin perjuicio de recordar que en procesos de esta naturaleza no compete a los jueces argentinos modificar la calificación efectuada por el Estado requirente (Fallos: 315:575; 339:1622; 344:66, entre otros), observo que contrariamente a lo manifestado por la defensa (fs. 215 vta./216 vta.), los antecedentes enviados por las autoridades chilenas bastan para acreditar, a los fines que aquí interesan, la existencia de la violencia propia del robo. De ello da cuenta la mencionada “carpeta investigativa”, donde consta que la empleada de la vivienda donde se produjo el hecho, quien llevaba a una bebé en sus brazos, fue empujada y encerrada en un clóset, del que recién pudo salir cuando la dueña de casa llegó al lugar y se dio cuenta de ello (fs. 2/3, 28 vta. y 37). Asimismo, la documentación permite afirmar que el hecho quedó consumado, pues tanto una *notebook* como una cámara fotográfica digital Canon, salieron de la esfera de custodia de la víctima y no fueron recuperadas (fs. 3, 30 vta., 35, 37 y 39).

En tales condiciones, resulta incuestionable la existencia del requisito de doble subsunción, como así también que la pena de privación de la libertad prevista en la ley penal de ambos Estados supera el mínimo de un año que establece el inciso b) del artículo 1° del Tratado Interamericano de Extradición.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las razones hasta aquí desarrolladas, determinan la improcedencia del planteo del recurrente acerca de la supuesta insuficiencia documental de la solicitud.

-VI-

En relación con la prueba ofrecida por esa parte y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación - aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional- establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356, en función del 405). El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, como lo estima el recurrente, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277, entre otros).

En el *sub judice* el juez federal denegó a fojas 136/137 la instrucción suplementaria solicitada por la asistencia letrada a partir del “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile” de los años 2016 y 2017, realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de ese país. Al efecto, expresó -entre otras razones- que “*el pedido excedía el objeto previsto para la clase de proceso en una marcada inobservancia a lo reglado en los arts. 30 y 32 de la ley de cooperación internacional en materia penal*”. Esa decisión quedó firme.

A mi modo de ver, en el *sub lite* el recurrente no demostró que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido - sobre cuyos datos personales no existe controversia- o para el cumplimiento

de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos: 324:1694).

Cabe añadir que la directa relación de la prueba por cuya omisión se agravia la defensa con el estado carcelario que en general se registra en el Estado requirente, también desvirtúa el planteo en atención al tenor de las citas que el recurrente ha efectuado en el memorial en respaldo de su reclamo acerca de la causal impediende del artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767, sin que se advierta -en esas condiciones- que la decisión que cuestiona haya podido comprometer la situación de G^a G^a ante la ausencia de un gravamen personal al respecto, como lo juzgó el magistrado a fojas 169 y 170 de su fallo, donde también consideró tardías -a la vez que imprecisas y vagas- las referencias que el nombrado recién introdujo durante la audiencia.

La pretensión del recurrente ante V.E. reitera su cuestionamiento sobre las instituciones carcelarias de la República de Chile y aduce que se hallan en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho de que su asistido sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8º, inc. “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal). Sin embargo, ello no basta para acreditar que se verá expuesto a un peligro actual y cierto.

En consonancia con lo oportunamente dictaminado por esta Procuración General, tal ha sido la doctrina de la Corte al resolver sobre esta cuestión en los precedentes “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016) y “Jerez Egea” (CFP



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), a los que cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Lo hasta aquí considerado, permite desestimar el agravio referido a la afectación de la garantía defensa en juicio alegado sobre la base de la prueba que el *a quo* declaró inadmisibile.

Empero, por su estrecha vinculación con ello, es oportuno agregar respecto del alegado hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Estado requirente, que V.E. ha sostenido *in re* “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°). Estos conceptos, de aplicación al *sub judice*, abonan el temperamento adverso postulado.

Por lo demás, este criterio resulta consistente con el favorable a la entrega que el Tribunal ha resuelto recientemente en pedidos también formulados por el vecino país (*v.gr. in re* “Abrego López”, expte. FMZ 27754/2016/CS1, del 17 de diciembre de 2019; “Melo de la Fuente”, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19 de febrero de 2019; “Jones Huala” - Fallos: 341:971- del 23 de agosto de 2018, procedente, al igual que el caso de autos, de la Corte de Apelaciones de Valdivia; “Díaz Carmona”, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

Finalmente, con relación a la petición del recurrente para que, en caso de concederse la extradición, se recaben del Estado requirente

las condiciones de detención a las que se vería expuesto G G en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas y se soliciten, de ser necesario, las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal (fs. 214 vta.), entiendo que -en las condiciones precedentemente descriptas- no sólo resultaría inadecuada por importar la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer que tal garantía -ínsita, por lo demás, en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental)-no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.

No obstante ello, por la cuestión que involucra y en atención a lo declarado por el *extraditurus* en la audiencia de debate (fs. 167/vta.), me permito proponer a V.E. que, de considerarlo pertinente, ordene al juez *a quo* que, oportunamente, disponga la entrega en condiciones que preserven su seguridad personal (conf. apartado XI *in fine* del dictamen de esta Procuración General, y su cita, al que la Corte hizo remisión en Fallos: 329:1245, considerandos 55 del voto de la mayoría y 48 del de la doctora Argibay; entre otros).

-VII-

Resta mencionar que, según surge de las actuaciones (fs. 28/37), pesa sobre el requerido la declaración de permanencia irregular en el

“G G , Aníbal Adrián s/ extradición”.
FGR 40818/2018/CS1



***Ministerio Público
Procuración General de la Nación***

territorio nacional y la orden de expulsión del país dispuesta el 28 de diciembre de 2018 por la Dirección Nacional de Migraciones, que se encuentra firme y cuya ejecución ha sido supeditada al cese del interés judicial de su permanencia en la República Argentina. De ello tomó nota el *a quo* al resolver -a pedido de la autoridad migratoria- la “retención” de G G a esos fines (fs. 39/40).

Así las cosas, de reafirmar el Tribunal la procedencia del pedido, eventualmente habrán de confluir en el ámbito del Poder Ejecutivo, en materias propias de su competencia, los efectos del pronunciamiento judicial sobre la extradición (arts. 35 y sgtes. de la ley 24.767, y 1° y 11 del tratado aplicable) y de la citada decisión administrativa.

-VIII-

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 21 de abril de 2021.